

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0715-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; General de Educación; Federal del Trabajo, y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de acceso a internet y alfabetización digital.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones, grupos vulnerables, educación, armonización normativa, trabajo y previsión social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Wendy González Urrutia e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de noviembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Educación, con opinión de Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Modificar el nombre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Determinar que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la promoción y gestión de la inversión en infraestructura para garantizar la cobertura universal y gratuita del servicio de internet en sitios público; y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, la celebración de convenios con particulares para garantizar la cobertura universal de internet de banda ancha, su accesibilidad y asequibilidad. Definir a la alfabetización digital como la capacidad de una persona para localizar, investigar, analizar, juzgar y generar información en un ambiente digital. Mandatar a las autoridades educativas para la promoción, en coordinación con los estados y municipios, de programas de alfabetización digital en todo el territorio nacional a favor de los grupos vulnerables y en las zonas con mayor rezago digital, facultar a la Secretaría de Educación Pública para su diseño e implementación, atendiendo las necesidades específicas de las personas con discapacidad y garantizando a las personas adultas mayores el acceso a estos. Atribuir al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la promoción, en coordinación con las autoridades competentes, del desarrollo de competencias y habilidades para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento, aprendizaje y alfabetización digital, para las personas adultas mayores y para las personas con discapacidad, respectivamente. Obligar a los patrones a implementar, en colaboración con las autoridades laborales y educativas, programas de alfabetización digital para los trabajadores con el objeto de desarrollar competencias y habilidades en el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, por lo que se refiere a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; a la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 1º párrafo tercero, por lo que se refiere a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; a las fracciones XXV y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 3º fracción VIII, por lo que se refiere a la Ley General de Educación; a las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo y a la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo quinto, por lo que se refiere a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a LIX. ...</p> <p>LX. Secretaría: La <i>Secretaría de Comunicaciones y Transportes</i>;</p> <p>LXI. a LXXI. ...</p> <p>...</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Ley General de Educación, la Ley Federal del Trabajo y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de acceso a internet y alfabetización digital</p> <p>Artículo Primero. - Se reforma la fracción LX del artículo 3o., se adiciona la fracción VII Bis al artículo 9 y la fracción XLIII al artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a LIX. ...</p> <p>LX. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes</p> <p>LXI. a LXXI. ...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 9. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VIII. a XXIII. ...</p> <p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a XLII. ...</p> <p>XLIII. <i>Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;</i></p> <p>XLIV. a LXIII. ...</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VII Bis. Promover y gestionar la inversión en infraestructura para garantizar la cobertura universal y gratuita del servicio de internet en sitios públicos;</p> <p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. a XLII. ...</p> <p>XLIII. Celebrar convenios con particulares para garantizar la cobertura universal de internet de banda ancha, su accesibilidad y asequibilidad.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p>	<p>Artículo Segundo. - Se adiciona la fracción IX al artículo 17 y se reforma y adiciona una fracción XXXI</p>

Artículo 17.- ...

I. a VIII. ...

No tiene correlativo

Artículo 28. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal, los proyectos legislativos en materia de personas adultas mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral, y

XXIX. ...

XXX.- Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores.

al artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para quedar como sigue:

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores:

I. a VIII. ...

IX. El acceso a programas gratuitos de alfabetización digital.

Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo federal, los proyectos legislativos en materia de personas adultas mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral,

XXIX. ...

XXX.- Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, **y**

XXXI.- Promover, en coordinación con las autoridades competentes, el desarrollo de

<p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>competencias y habilidades para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento, aprendizaje y alfabetización digital para las personas adultas mayores.</p>
<p align="center">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y</p> <p>XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.</p>	<p>Artículo Tercero. - Se reforma y adiciona la fracción XIV al artículo 9 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución,</p> <p>XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia y</p> <p>XIV. Promover, en coordinación con los estados y municipios, la realización gratuita de programas de alfabetización digital en todo el territorio</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>nacional a favor de grupos vulnerables y en las zonas con mayor rezago digital.</p> <p>Se entiende por alfabetización digital la capacidad de una persona para localizar, investigar, analizar, juzgar y generar información en un ambiente digital.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 132.- ...</p> <p>I.- a XIII.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XIV. a XXXIII.- ...</p>	<p>Artículo Cuarto. - Se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XIII.- ...</p> <p>XIII Bis. - Implementar, en colaboración con las autoridades laborales y educativas, programas de alfabetización digital para los trabajadores con el objetivo de desarrollar competencias y habilidades en el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información;</p> <p>XIV. a XXXIII.- ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p>Artículo Quinto. - Se reforma y adiciona la fracción XIII Bis al artículo 12 y se reforma y adiciona la fracción XVI Bis al artículo 42 de la Ley General para la</p>

Artículo 12. ...

I. a XII.- ...

XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y

No tiene correlativo

XIV.- ...

Artículo 42. ...

I. a XV.- ...

XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la

Inclusión de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a XII.- ...

XIII.- Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social,

XIII Bis. - Diseñar e implementar programas de alfabetización digital que atiendan las necesidad específicas de las personas con discapacidad, y

XIV.- ...

Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XV.- ...

XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos

<p>aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad, y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XVII. ...</p>	<p>internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad,</p> <p>XVI Bis. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, el desarrollo de competencias y habilidades para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento, aprendizaje y alfabetización digital para las personas con discapacidad, y</p> <p>XVII. ...</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá elaborar en un plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente decreto, un informe de necesidades de inversión pública en infraestructura basado en la información contenida en la Base de Datos de Sitios Públicos por Conectar 2023.</p>

TERCERO. La Secretaría de Educación Pública deberá elaborar, en un plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente decreto, los proyectos de programas de alfabetización digital y someterlos a consideración de un grupo de expertos en la materia.

Una vez revisados y actualizados los programas a que se hace referencia, se deberán publicar sus versiones finales para su aplicación en un plazo no mayor a 240 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Las autoridades correspondientes deberán emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su expedición.

Marlene Medina Hernández